

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(12 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

10 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.118 y reenumerar los actuales artículos del 1.118 al 1.127, como los artículos del 1.119 al 1.128, respectivamente; subsiguientes; y añadir unos nuevos ~~Artículos~~ artículos 10.27 y 10.28 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de definir y prohibir la práctica conocida como “voceteo” en horario nocturno, y en determinadas zonas ~~institucionales~~ escolares o de tranquilidad; reconocer la facultad de las legislaturas municipales para regular dicha práctica; establecer sanciones administrativas; disponer sobre la facultad de reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y los municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la tranquilidad de nuestras comunidades se ve cada vez más amenazada por la práctica conocida como “voceteo”. Este fenómeno, que consiste en la utilización de sistemas de sonido alterados o modificados en vehículos de motor, los cuales emiten sonidos perturbadores hacia el exterior del vehículo, ha alterado el descanso nocturno, la convivencia ciudadana y la seguridad en nuestras vías públicas.

El ruido en exceso que provoca estos sistemas alterados e instalados en los vehículos no solo interrumpe el sueño y la vida familiar, sino que impacta directamente la salud, la paz emocional y la calidad de vida de quienes lo padecen. Las comunidades afectadas expresan a diario su frustración por no poder disfrutar como antes, del sosiego de sus hogares ni de los espacios públicos destinados al descanso y a la recreación.

Cabe destacar, que la contaminación acústica o sonora representa una de las formas de contaminación ambiental más persistentes y perjudiciales en los entornos urbanos contemporáneos. A medida que las ciudades crecen en densidad y complejidad, este fenómeno adquiere mayor relevancia por sus efectos comprobados sobre la salud física, mental y emocional de la población. Diversos estudios científicos han demostrado que la exposición prolongada a altos niveles de ruido se asocia con estrés crónico, trastornos del sueño, pérdida auditiva, ansiedad, irritabilidad, dificultades de concentración y un deterioro general de la calidad de vida. El 2 de marzo de 2022, la Organización Mundial de la Salud emitió nuevas normas para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición a nivel mundial, instando a los Gobiernos a tomar acción para evitar que la ciudadanía esté expuesta a sonidos fuertes¹.

En Puerto Rico, el Gobierno ha adoptado múltiples medidas legislativas dirigidas a controlar la contaminación por ruido, entre ellas, la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", y la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública". No obstante, el fenómeno del “voceteo”, particularmente cuando se utilizan vehículos de motor o motocicletas con equipos de sonido alterados o modificados hasta convertirse en un problema significativo que trasciende los marcos normativos actuales. Esta práctica es mucho más moderna que las normas mencionadas anteriormente, por lo que requiere que sea atendida de manera específica.

Por otro lado, el ruido excesivo que generan estos vehículos impide además que los conductores escuchen sirenas de emergencia o alertas del entorno, lo que incrementa significativamente el riesgo de accidentes de tránsito. Según datos de la “National Highway Traffic Safety Administration”² (NHTSA), en el año 2023 se

¹ Véase, [Nueva norma para hacer frente a la creciente amenaza de la pérdida de audición](https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss), <https://www.who.int/es/news/item/02-03-2022-who-releases-new-standard-to-tackle-rising-threat-of-hearing-loss>.

² Véase, [Traffic Safety Facts, Distracted Driving in 2023](https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/ViewPublication/813703), <https://crashstats.nhtsa.dot.gov/Api/Public/ViewPublication/813703>.

registraron más de 3,275 muertes y se estimó que hubo 324,819 personas heridas relacionadas con accidentes de tránsito que envuelven conductores distraídos.

De igual forma, se ha documentado la existencia de competencias clandestinas de “voceteo”, que suelen llevarse a cabo durante horas nocturnas en lugares públicos, generando ~~ruido~~ ruidos intolerables para las comunidades vecinas. Este tipo de actividad no solo vulnera el orden público, sino que también representa una amenaza directa al bienestar de las personas y a la seguridad pública en nuestras comunidades.

Esta Ley no pretende criminalizar manifestaciones culturales ni limitar el derecho a la música como expresión artística, sino atender la preocupación constante de las comunidades y garantizar la tranquilidad y el descanso de los ciudadanos en todo Puerto Rico. Se trata de una regulación de tiempo, lugar y manera, compatible con la libertad de expresión garantizada por nuestra Constitución.

Conscientes de que este problema se ha discutido en distintas ocasiones y foros, resulta necesario que, como Asamblea Legislativa, atendamos de manera definitiva las preocupaciones de la ciudadanía. Esta Ley fija una norma uniforme a nivel estatal, prohibiendo la práctica del “voceteo” según definido en esta Ley, durante ~~prohibiendo el voceteo en~~ cierto horario nocturno, ~~de doce de la medianoche (12:00 a.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.) diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.),~~ diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.), así como en zonas ~~sensibles de tranquilidad, que incluyen, entre otras,~~ como áreas escolares, hospitales, centros de cuido y otras instalaciones donde se requiere mayor ~~tranquilidad~~ sosiego y el descanso de las personas que habitan en nuestras comunidades.

Asimismo, esta ~~medida~~ Ley armoniza con lo dispuesto en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, al reconocer expresamente la facultad de las legislaturas municipales para reglamentar en horario diurno, garantizando así la autonomía municipal dentro de un marco estatal uniforme.

La intención de esta Ley es: proteger la paz, la tranquilidad y la salud de nuestra gente, garantizando el derecho al descanso y a la convivencia social mediante la regulación de la conducta de aquellos vehículos que transitan o permanecen con equipos de sonido alterados en uso que proyectan ruido perturbador en armonía con el derecho constitucional a la libertad de expresión según ha sido reconocido hasta ahora en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.118 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.118 – “Voceteo”.

Para fines de esta Ley, el “voceteo” significará la práctica de ~~una persona que, operando al menos un vehículo de motor o motocicleta en vías públicas, predios privados de acceso público o espacios comunitarios, ya sea en movimiento o detenido, mantenga en uso un sistema de sonido alterado, modificado o instalado distinto al original provisto por el fabricante diseñado para aumentar su alcance o intensidad fuera del vehículo~~ encender y reproducir algún tipo de sonido a través de los sistemas de sonido de vehículos o motocicletas alterados, modificados o que su diseño de fábrica proyectan o posicionan las bocinas en dirección hacia a fuera de estos vehículos para transmitir sonido a través de las ventanas de los vehículos mientras transitan o están estacionados en la vía pública. Incluye la utilización de bocinas, amplificadores, bajos u otros componentes que aumenten la potencia, intensidad o capacidad de proyección externa del sonido. Se entenderán además incluidos dentro de esta definición las demostraciones, concursos, competencias o actividades relacionadas con la amplificación de equipos de sonido de vehículos de motor no autorizadas por cuerpo gubernamental alguno.

No se considerará “voceteo” la mera posesión o instalación de equipos adicionales en vehículos de motor o motocicletas cuando estos no se encuentren en uso reproduciendo sonido alguno, ni la utilización de sistemas originales de fábrica que no hayan sido alterados para aumentar su capacidad de proyección externa.

Tampoco constituirá “voceteo”, cuando el uso de equipo o sistema de sonido esté relacionado a lo siguiente:

1. La difusión de anuncios públicos realizado desde vehículos oficiales o contratados por un municipio, agencias estatales o federales.

2. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido por parte de una iglesia, secta o denominación religiosa.

3. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de naturaleza electoral o política.

4. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una actividad de interés social o de interés público promovidas o autorizada por el gobierno estatal o el gobierno municipal.

5. El uso de vehículos con altoparlantes o equipos de sonido en una manifestación debidamente coordinada con la Policía de Puerto Rico o con la Policía Municipal, según sea el caso.

6. Cualquier actividad autorizada mediante ordenanza municipal o que cuente con los permisos correspondientes de cualquier autoridad competente del gobierno estatal o municipal para realizarse dentro del horario de prohibición dispuesto en esta Ley.”

~~Sección 2.- Re enumeración.~~

Sección 2.- Se reenumeran los actuales ~~Artículos~~ artículos del 1.118 al 1.127 de la Ley 22-2000, según enmendada, como ~~nuevos Artículos~~ los artículos del 1.119 al 1.128, respectivamente. ~~de Ley Núm. 22-2000, según enmendada.~~

Sección 3. – Se añade un nuevo Artículo 10.27 a la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.27- Prohibición del “voceteo”

(a) Prohibición general. - Se prohíbe, de manera uniforme en todo Puerto Rico, la práctica del “voceteo”, según se define en el Artículo 1.118 de esta Ley, entre las ~~doce de la medianoche (12:00 a.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.)~~ diez y un minuto de la noche (10:01 p.m.) y las seis y cincuenta y nueve de la mañana (6:59 a.m.) de cada día, salvo actividades expresamente autorizadas por el Secretario ~~del Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ o por la administración municipal correspondiente.

Dicha autorización deberá constar por escrito, en formato impreso o digital, y sus criterios se establecerán mediante reglamentación adoptada conforme a ley.

Toda infracción a lo dispuesto en este inciso constituirá una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de mil dólares (\$1,000) por cada infracción.

(b) Prohibición continua en áreas designadas como zonas escolares o de tranquilidad ~~y otras instalaciones~~. -La prohibición del “voceteo” será aplicable de forma continua durante las veinticuatro (24) horas del día en aquellas áreas designadas como zonas escolares o de tranquilidad, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Escuelas públicas y privadas;

2. Instituciones educativas postsecundarias y universitarias;

3. Centros de cuidado de niños;

4. Centros de cuidado y atención a personas adultas mayores; y

5. Hospitales en operación e instalaciones de salud abiertas al público,

incluyendo aquellas donde se provean servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental; y

6. Cualesquiera otras instalaciones educativas o comunitarias donde exista presencia constante de menores;

7. Hoteles, pequeñas hospederías y paradores; y

8. Templos dedicados a culto religioso.

Para efectos de esta Ley, "Zona de Tranquilidad" implicará que ninguna persona emitirá o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado, en zonas donde sea necesaria tranquilidad mientras la misma está en uso. El área designada como zona de tranquilidad deberá estar provista de señales y rótulos conspicuos que hayan sido desplegados en calles adyacentes o contiguas, indicando que la misma es una zona de tranquilidad; disponiéndose, además, que los gobiernos municipales podrán ampliar, mediante ordenanza municipal, lo que son las denominadas zonas escolares o de tranquilidad establecidas en este Artículo.

Las violaciones a este Artículo constituirán faltas administrativas y serán sancionadas con una multa fija de mil quinientos dólares (1,500) por cada infracción cuando ocurra dentro de un radio de cien (100) ~~pies de las zonas antes mencionadas~~ metros lineales a calcularse desde los accesos hábiles a los predios de la zona escolar o instalación ubicada en una zona de tranquilidad en todas las direcciones de la vía pública.

Cuando una misma conducta pueda constituir violación tanto al inciso (a) como al presente inciso, prevalecerá la penalidad aquí dispuesta.

(d) Distribución de la utilidad de las multas. - Del producto de las multas administrativas que se impongan en virtud de este Artículo, un treinta por ciento

(30%) será destinado al municipio donde se haya cometido la infracción, con el propósito de apoyar labores de fiscalización, adquisición de equipos, programas de prevención y otras iniciativas relacionadas con la aplicación de esta Ley. El setenta por ciento (70%) restante será ingresado a la Policía Estatal, conforme a las disposiciones aplicables.

(e) Facultades de imposición. - La Policía de Puerto Rico, y las Policías Municipales, tendrán facultad para imponer estas sanciones, garantizando al ciudadano el debido proceso de ley."

Sección 4. - Se añade un nuevo Artículo 10.28 a la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.28 - Competencia ~~municipales~~ municipal en horario diurno.

Cada ~~legislatura municipal~~ Legislatura Municipal podrá, mediante ordenanza o a través de su Código de Orden Público, regular el "voceteo" y la emisión de ruidos innecesarios o de alto volumen durante el horario diurno comprendido entre las ~~seis y un minuto de la mañana (6:01 a.m.) y las once con cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59 p.m.)~~ siete de la mañana (7:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.) de cada día.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como limitación a la facultad de las legislaturas municipales de imponer sanciones adicionales o más restrictivas en horario diurno, conforme a sus realidades particulares, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley."

Sección 5.-Reglamentación.

1 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la
2 Policía de Puerto Rico y ~~las Legislaturas Municipales~~, aprobarán reglamentación para la
3 fiscalización de esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir
4 de la su aprobación de esta Ley. ~~En el caso del Departamento de Transportación y Obras~~
5 ~~Públicas y la Policía dicha~~ Dicha reglamentación será uniforme para todo Puerto Rico.

6 Respecto a los municipios, corresponderá a sus legislaturas municipales aprobar aquellas
7 ordenanzas que se entiendan pertinentes, en consonancia con las disposiciones de esta Ley; en su
8 defecto, podrán incluir disposiciones relacionadas en sus respectivos Códigos de Orden Público.

9 La reglamentación que se adopte dispondrá mecanismos claros de coordinación
10 entre la Policía Estatal y Municipal, a fin de asegurar una fiscalización efectiva y continua,
11 evitando vacíos operacionales o jurisdiccionales en la aplicación de esta Ley.

12 Sección 6. -Supremacía.

13 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal
14 o reglamentaria ~~de carácter general relacionada con el control de ruidos, en lo relativo a~~
15 relacionada con la práctica del “voceteo” vehicular; y de forma supletoria con las disposiciones
16 contenidas en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley Sobre Política Pública
17 Ambiental”, en el Reglamento Núm. 8019 de 9 de mayo de 2011, conocido como “Reglamento para
18 el Control de la Contaminación por Ruidos”, o en cualquier otro reglamento sucesor, en lo relativo
19 al control de la contaminación por ruidos.

20 No obstante, ninguna persona podrá ser sancionada doblemente por los mismos
21 hechos bajo esta Ley y otra disposición legal o reglamentaria que regule el ruido.

Lo aquí dispuesto no menoscaba las facultades municipales reconocidas en la Ley
~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

Tampoco podrá interpretarse como una prohibición absoluta a la realización de actividades
culturales, recreativas o turísticas debidamente autorizadas por otras entidades gubernamentales
que no sean el Departamento de Transportación y Obras Publicas o los municipios, siempre que
ello conste por escrito, en formato impreso o digital.

Sección 7. – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 8.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.